

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 16 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 3 - 28020

Tfno: 914932757

Fax: 914932759

juzpriminstancia016madrid@madrid.org

42020306

NIG: 28.079.00.2-2022/0303845

Procedimiento: Juicio Verbal 1182/2022

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

Sección 2

Demandante: D./Dña. RUBEN SANCHEZ GARCIA

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO

Demandado: INTRUM JUSTITIA IBERICA SAU

PROCURADOR D./Dña. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL

SENTENCIA Nº 443/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. FRANCISCO SERRANO ARNAL

Lugar: Madrid

Fecha: tres de octubre de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

S.S^a. ILMA. D. FRANCISCO SERRANO ARNAL, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal nº 1182/2022, seguidos en este Juzgado a instancia de D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA, representado por el Procurador de los Tribunales D. Fco Javier Díaz Romero, contra INTRUM JUSTITIA IBÉRICA S.A.U., representada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal y asistida de la Letrada Doña Mercedes Ruiz-Rico Vera, sobre RECLAMACIÓN DE LA CANTIDAD de 1.800 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la expresada parte actora se formuló demanda de Juicio Verbal en la cual solicitaba que se dictara sentencia por la que “se estime el sufrimiento de daños morales por D. Rubén Sánchez García como consecuencia de la negativa injustificada al ejercicio de su derecho de acceso por la demandada INTRUM JUSTITIA IBÉRICA S.A.U., fijándose una indemnización de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800 euros) que tenga por objeto reparar los daños no patrimoniales sufridos por el demandante.

De forma SUBSIDIARIA, se fije por este juzgador aquella cuantía que, conforme su buen arbitrio y entender, sea suficiente para reparar el daño moral causado por la demandada a D. Rubén Sánchez García, de forma que se garantice que el Sr. Sánchez García quede en la situación más similar posible a la que se encontraba antes de sufrir los daños que le han sido causados por la demandada.

Todo ello con imposición de las costas del juicio a la parte demandada”.



SEGUNDO.- Que admitida a trámite la anterior demanda, se dispuso el emplazamiento de la demandada para que en el término legal compareciera en autos y contestara aquella, lo cual verificó mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales en el que suplicaba que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Que no solicitada vista por ninguna de las partes y no considerando procedente este tribunal su celebración, quedaron las actuaciones, sin más trámites, pendientes de esta resolución.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente juicio, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pide la parte actora que se dicte sentencia por la que “se estime el sufrimiento de daños morales por D. Rubén Sánchez García como consecuencia de la negativa injustificada al ejercicio de su derecho de acceso por la demandada INTRUM JUSTITIA IBÉRICA S.A.U., fijándose una indemnización de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800 euros) que tenga por objeto reparar los daños no patrimoniales sufridos por el demandante.

De forma SUBSIDIARIA, se fije por este juzgador aquella cuantía que, conforme su buen arbitrio y entender, sea suficiente para reparar el daño moral causado por la demandada a D. Rubén Sánchez García, de forma que se garantice que el Sr. Sánchez García quede en la situación más similar posible a la que se encontraba antes de sufrir los daños que le han sido causados por la demandada.

Todo ello con imposición de las costas del juicio a la parte demandada”.

Así, manifiesta en su demanda que desestimada la demanda interpuesta contra él por la demandada por una supuesta deuda de 545’45 euros, por sentencia de fecha de 14 de enero de 2022 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Sevilla. Solicitó de la demandada en varias ocasiones en ejercicio de su derecho de acceso a sus datos personales, para así comprobar qué datos personales suyos continuaban encontrándose inscritos en los ficheros de esta empresa gestora de cobros, información sobre si había sido dado de alta en algún fichero de solvencia patrimonial. El derecho de acceso fue ejercitado el pasado 26 de enero de 2022 a través de escrito remitido a la dirección de correo electrónico habilitada al efecto por la demandada, a saber, "GestionDerechosI@intrum.com".

Que ante la inadmisión de la demandada del ejercicio del derecho de acceso por el Sr. Sánchez García, interpuso denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), mediante escrito de 7 de febrero de 2022. Y no fue hasta que la AEPD inició un procedimiento y la demandada observó que podía ser objeto de una sanción resultante del inicio de un expediente sancionador por este organismo público cuando, en fecha de 12 de mayo de 2022, tres meses después de solicitar el ejercicio de su derecho de acceso, la demandada dio cumplimiento al derecho de acceso del demandante.

Que finalmente, mediante correo de la demandada de 1 de junio de 2022, es decir, transcurridos cerca de cinco meses desde la sentencia firme, se le informa de la supresión de sus datos.

Que tales incumplimientos, que inciden directamente contra los derechos del demandante, han generado una obvia incertidumbre, zozobra, angustia, tensión, agobio y desasosiego en



D. Rubén Sánchez García, provocando en su persona un daño moral que ha de ser restituido por la demandada.

SEGUNDO.- La demandada se opone a la anterior pretensión alegando lo que parece un posible defecto en el modo de proponer la demanda por cuanto entiende que concurre una “imposibilidad de solicitar daños y perjuicio sin una previa declaración de responsabilidad extracontractual”. Así como una “inexistencia de daños y perjuicios”, ya que la actora se limita a alegar de manera completamente genérica que se le han ocasionado daños morales debido a la tardanza inexcusable, negligente y deliberada de INTRUM en dar acceso a sus datos personales, comprobándose, además, que continuaba como moroso en sus ficheros a pesar de existir una Sentencia firme que declara ilícita la deuda. Es decir, la actora no aporta ni un solo documento o indicio para fundamentar su pretensión no puede existir, ni se acredita que así sea, relación de causalidad entre la anotación de los datos del actor por INTRUM en el fichero de morosos y la tardanza en dar acceso a sus datos y los supuestos y arbitrarios daños reclamados. Y ello por una razón sencilla: INTRUM nunca ha podido causar unos daños a la Demandante. Viniendo a alegar finalmente una falta de acreditación de los daños y su inadecuada cuantificación.

TERCERO.- La demanda cumple cuantos requisitos derivan del art. 399 LEC, en particular lo que se pide y frente a quien se pide conteniendo una relación de hechos y una consecuencia de los mismos. Aparte de ello, es jurisprudencia conocida la que establece que el órgano jurisdiccional está facultado para establecer su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada, y, de aquí, que el Juzgador pueda, en atención al principio «iura novit curia», en relación con el de «da mihi factum, dabo tibi ius», aplicar normas distintas e, incluso, no invocadas por los litigantes, a los hechos por los mismos establecidos. La demanda se basa en el principio rector de la responsabilidad civil que se encuentra vigente en los ordenamientos jurídicos “non laeder” o “alterum non laedere”. Es decir, tal principio constituye el fundamento de la pretensión de condena de la demandada.

CUARTO.- Se alega una “inexistencia de daños y perjuicios”, ya que la actora se limita a alegar de manera completamente genérica que se le han ocasionado daños morales debido a la tardanza inexcusable, negligente y deliberada de INTRUM en dar acceso a sus datos personales, comprobándose, además, que continuaba como moroso en sus ficheros a pesar de existir una Sentencia firme que declara ilícita la deuda. Y ello por la sencilla razón de que INTRUM nunca ha podido causar ningún daño al demandante, existiendo además una falta de acreditación de los daños y su inadecuada cuantificación.

Lo cierto y verdad es que la demandante más allá de la tardanza en obtener el acceso a sus datos, no prueba en forma alguna que tales datos hayan salido de la esfera de INTRUM o hayan sido inscritos en ningún registro o comunicados a tercero que hayan menoscabado su fama u honor. Es decir, la parte actora funda su perjuicio moral en la tardanza en acceder a los datos que sobre la deuda que se le reclamaba, tenía en sus registros particulares la demandada.

Es decir, en la zozobra, angustia, inquietud que le produjo dicha tardanza.

Entendemos que el incumplimiento de una obligación en tiempo puede dar lugar a una indemnización bien en forma de intereses si de deuda económica o de valor se trata, o bien en forma de daños morales conforme al art. 1101 y ss y 1902 Cc. Pues en los daños y perjuicios se incluyen no solo los económicos sino los morales.



En la STS de 28 de febrero de 1964, se entiende que el daño moral está constituido por “los perjuicios que, sin afectar a las cosas materiales susceptibles de ser tasadas, se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, de la salud, el honor, la libertad y otros análogos”. Mientras que, por otro lado, la STS de 3 de noviembre de 1995 entiende el daño moral como “toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia del hecho ilícito”.

La reciente Jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (Sentencia 23 julio 1990), impotencia, zozobra, soledad, angustia (Sentencia 6 julio 1999), la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (Sentencia 22 mayo 1995), el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente (Sentencia 27 enero 1998), impacto, quebranto o sufrimiento psíquico (Sentencia 12 julio 1999)”.

En la Sentencia TS de 22 de febrero de 2001, se hace suya la definición de daño moral como “dolor inferido, sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud que afecta a la persona que lo padece”, mientras que de forma más concreta nos argumenta en esta resolución que “en torno al daño moral existe ya un campo de doctrina y jurisprudencia que lo integra por todas aquellas manifestaciones psicológicas que padece o sufre el perjudicado o persona allegada al mismo por vínculos afectivos o parentales, por el acaecimiento de una conducta ilícita, y que por su naturaleza u ontología, no son traducibles en la esfera económica”.

En el presente caso como se dice, se alega daño moral en razón de la tardanza en dar sus datos la demandada al demandante, tardanza que dice le ha producido angustia, ansiedad, zozobra e incertidumbre por no tener conocimiento de ellos durante el periodo que señala en su demanda y desconocer si sus datos personales habían sido cedidos a terceros y, más concretamente, a ficheros de solvencia patrimonial.

Como ya se ha adelantado y así lo justifica la jurisprudencia citada, entiende este tribunal que el incumplimiento de una obligación en tiempo por la demanda como es la de desconocer el derecho de la actora de acceso a sus datos, da lugar a una indemnización por daño moral. bien en forma de intereses si de deuda económica o de valor se trata, o bien en forma de daños morales conforme al art. 1101 y ss Cc. Pues en los daños y perjuicios se incluyen no solo los económicos sino los morales.

El problema que acompaña a la valoración del daño moral es especialmente grave al no existir en el Derecho Español normas que expresamente se encarguen de regular tal valoración a nivel general, no existiendo tampoco a lo largo de nuestro ordenamiento jurídico pautas generales para dicha valoración; encontrándonos así ante una cuestión que se deja a la apreciación de la parte afectada por el daño y a los Tribunales, quienes prudencialmente deberán determinar la cantidad que consideren oportunas para intentar compensar en mayor medida los daños no patrimoniales sufridos.

Para ello, las partes deberán realizar la pertinente actividad probatoria que consideren oportunas, debiendo acreditar la existencia del daño moral objeto de indemnización, así como su extensión, debiendo aportar, del mismo modo, bases que permitan al órgano jurisdiccional que conoce del caso, dilucidar el “quantum indemnizatorio” adecuado en función del perjuicio sufrido y su repercusión en la persona afectada por el mismo. Entrando en juego, dos elementos o bases para la regulación del daño moral y la cuantificación del mismo; donde el primero de ellos debe de ser aportado por las partes, añadiendo datos precisos para la evaluación o cálculos de tales daños; mientras que el segundo elemento será



decidido prudencialmente, sin que éste sea considerado como arbitrio, por el Juez; es decir, la determinación monetaria final de la indemnización es competencia exclusiva de los órganos judiciales, pero desempeñarán su función partiendo de la reclamación inicial del afectado o de resultado de las pruebas efectuadas.

Pues bien, **teniendo en cuenta todo ello, cabe fijar, a juicio de este tribunal, la indemnización a percibir por el demandante en la cantidad de 600 euros.**

CUARTO.- Estimada la demanda, procede imponer las costas a la demandada en aplicación del art. 394 LEC.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta en nombre de D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA, **condeno a INTRUM JUSTITIA IBÉRICA S.A.U., a que pague al anterior demandante, la cantidad de 600 euros**, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta Sentencia, firme por razón de su cuantía no podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid. Doy fe.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, hallándose el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal ESTIMA DEMANDA. NO CABE RECURSO firmado electrónicamente por FRANCISCO SERRANO ARNAL